

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00004-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BENILDA MEDINA DE RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CAJAMARCA – TOLIMA
Tema: FALLA DEL SERVICIO

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de REPARACION DIRECTA promovido por la señora BENILDA MEDINA DE RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE CAJAMARCA – TOLIMA radicado con el No. 73001-33-33-004-2021-00004-00.

1. Pretensiones

La parte demandante elevó las siguientes pretensiones según se consignó en el escrito de demanda¹

“PRIMERA. Que se declare que la demandada MUNICIPIO DE CAJAMARCA (TOLIMA) es PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA y EXTRACONTRACTUALMENTE responsables de la totalidad de los daños de tipo material e inmaterial a saber: PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado) y PERJUICIOS MORALES, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, ocasionados a mi representada con ocasión de la muerte del señor WILLIAM GUTIERREZ GALLO el día 06 de agosto de 2018 en la vereda Las Lajas Finca La Castilla, jurisdicción del municipio de Cajamarca (Tolima).

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, de conformidad con lo reglado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de la demandante toda vez que, para la fecha de ocurrencia del hecho dañino, mi poderdante dependía económicamente del finado GUTIERREZ GALLO ya que ella no desempeñaba ninguna actividad económica por su propia cuenta.

TERCERA. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de la demandante las sumas que se indicarán en la presente pretensión. En consideración a lo anterior, se solicitan las siguientes cantidades:

DEMANDANTE	RELACION CON WILLIAM GUTIERREZ GALLO	SOLICITUD INDEMNIZATORIA EN SMLMV
BENILDA MEDINA DE RODRÍGUEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100
TOTAL		100

¹ No. 003 del Expediente Electrónico



CUARTA: El presente fallo se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA, para lo cual se expedirán copias de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

QUINTA: En forma respetuosa solicito se sirva declarar la condena en costas en contra de la entidad demandada, en atención a los gastos extra y procesales ocasionados durante el ejercicio de la acción o medio de control judicial invocado”.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos²:

“PRIMERO: El señor WILLIAM GUTIERREZ GALLO convivía en unión marital de hecho con la señora BENILDA MEDINA DE RODRÍGUEZ desde el año 2000, siendo ésta su compañera permanente desde hace 18 años.

SEGUNDO: El señor WILLIAM GUTIERREZ GALLO el día 06 de agosto de 2018 iba manejando una volqueta Dodge color azul identificada con placas HAE704 por la vía terciaria localizada en la vereda Las Lajas del municipio de Cajamarca que conduce al corregimiento de Toche en el municipio de Ibagué.

TERCERO: Que debido al mal estado de la vía terciaria que comunica al municipio de Cajamarca con el corregimiento de Toche (Ibagué), la volqueta que manejaba el señor WILLIAM se volcó hacia un abismo por donde rodó aproximadamente unos 10 metros, quedando ésta en pérdida total y causando así la muerte de su conductor, el señor GUTIERREZ GALLO.

CUARTO: Lo anterior produjo en la parte demandante profundo dolor y tristeza, razón por la que me otorgó poder para iniciar el presente trámite en aras de agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cual se agotó el día 1 de diciembre de 2020 conforme se observa del acta de audiencia así como de la constancia expedida por la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos, razón por la cual se interpone el presente medio de control”.

3. Contestación de la Demanda³

3.1. MUNICIPIO DE CAJAMARCA

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se realizó de manera extemporánea, tal y como quedó establecido en el numeral 035 del expediente digital, la misma se tuvo como no contestada.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 18 de diciembre de 2020, correspondió por reparto a este Juzgado, el cual, mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, procedió a inadmitir la demanda al considerar que no se cumplían los requisitos para su admisión.

² Ibidem

³ Folio 035 del Expediente Electrónico. Constancia secretarial.



Al ser subsanada la demanda en los términos establecidos en el auto inadmisorio, esta instancia judicial por medio de providencia de fecha 21 de abril siguiente ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma de manera extemporánea, teniéndose como no presentada⁴.

Posteriormente, mediante providencia del 25 de agosto de 2021 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2021, oportunidad en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para el recaudo de las mismas⁵.

Con fecha 31 de enero de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas en donde se recaudó la prueba testimonial, quedando pendiente una prueba documental, la cual fue puesta en conocimiento de las partes a través de providencia de fecha 25 de mayo siguiente⁶.

Finalmente se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, derecho del cual hicieron uso la parte demandante⁷, y la Entidad demandada Municipio de Cajamarca⁸.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Alegatos parte Demandante

En su escrito de alegatos el apoderado de la parte actora realiza un recuento normativo relacionado con la responsabilidad del estado, en lo que tiene que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de las vías. Afirma que, los perjuicios reclamados con la demanda, tienen su origen en la afectación que se le causara a quien vida respondía al nombre de William Gutierrez gallo, como producto del mal estado de una vía terciaria, la cual es responsabilidad de la entidad demandada.

Afirma que, la accionada era conocedora del deterioro de la vía en donde se ocasionó el accidente, teniendo en cuenta los diferentes informes que fueron presentados en el Plan de Gestión Ambiental del municipio, y pese a ello, no realizó ninguna actividad que evitara de alguna medida, el daño que con la presente demanda se reclama.

Indica que, el daño acaecido le es completamente imputable al municipio de Cajamarca ya que se produjo un daño con ocasión de la omisión en el deber legal de mantenimiento, adecuación y señalización de la vía terciaria en la cual ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda; finalmente solicita se acceda a las pretensiones.

⁴ Ibidem

⁵ No. 039 del Exp. Electrónico

⁶ No. 056 del exp. Electrónico.

⁷ No. 061 del Exp. Electrónico.

⁸ No. 059 del Exp. Electrónico.



5.2. Alegatos parte Demandada Municipio de Cajamarca

Luego de realizar un recuento normativo, el apoderado de la parte accionada sostiene en su escrito de alegatos que en el presente proceso, la posible omisión en el mantenimiento vial no radica exclusivamente en su representada, teniendo en cuenta que el sector en donde ocurrieron los hechos, ha sido definida como una vía de alta importancia y catalogada como vía de evacuación ante una eventual erupción del volcán Cerro Machín, razón por la cual ha sido intervenida por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, la Gobernación del Tolima y naturalmente por el municipio de Cajamarca, y por tanto, existen obligaciones respecto de esta, por parte de otras entidades públicas.

Indica igualmente que, teniendo en cuenta el informe de policía judicial redactado el día de los hechos, se pudo establecer que, existió un orillamiento excesivo sobre la pendiente por parte del conductor del vehículo, lo que permite entender la posible negligencia y omisión al deber de cuidado por parte del señor William Gutiérrez Gallo, pues no atendió las *señales de tránsito naturales* que se presentaron el día del insuceso, tales como la lluvia, que es un claro indicador de existencia de gases y humedad de tierra y la existencia de material rocoso en la vía, que impedía el paso normal de los carros, y aun así, aquel decidió tomar el riesgo y pasar por la estrecha vía.

Con fundamento en lo mencionado, sostiene que en el presente caso se presenta una causal exonerativa de responsabilidad, al presentarse un hecho exclusivo de la víctima, al desatender este su obligación de cuidado, lo que contribuyó de manera eficaz, en el resultado final.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial; ello conforme a lo determinado en los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

De acuerdo a lo establecido en audiencia inicial efectuada el pasado 13 de octubre de 2021⁹, el problema jurídico en el presente proceso se estableció así: *“De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, ¿existe responsabilidad administrativa y extracontractual del Municipio de Cajamarca- Tolima, por el presunto daño antijurídico causado a la demandante, como consecuencia del fallecimiento del señor WILLIAM GUTIÉRREZ GALLO (Q.E.P.D.) acaecido el día 06 de agosto de 2018, y en caso afirmativo, si es viable la reparación a la demandante, o si por el contrario el daño antijurídico no puede ser imputado a la Entidad demandada?”*.

⁹ No. 039 del Expediente Electrónico.



3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, puesto que la muerte del señor WILLIAM GUTIÉRREZ GALLO (q.e.p.d.), resulta imputable al ente demandado a título de falla del servicio, cimentada sobre el hecho de que dicha entidad omitió su deber legal de mantenimiento, adecuación y señalización de la vía terciaria en la cual ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda.

3.2. Tesis de la parte demandada – Municipio de Cajamarca

Sostiene la entidad demandada que deben negarse las pretensiones de la demanda y declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el deceso de la misma provino de su falta al deber de cuidado, que lo expuso al riesgo que de manera voluntario aceptó.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*”.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que “*imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...)*”



la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”.

- **Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por accidentes de tránsito derivados sobre una vía que no están debidamente señalizados y por omisión o inactividad en el cumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento y recuperación de las vías.**

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, la jurisprudencia de esta Corporación¹⁰ ha señalado que el fundamento de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En ese sentido, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto¹¹.

En este sentido se ha sostenido, (1) que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas¹²; (2) lo que implica encuadrar dicha responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio, sin perjuicio de analizar los demás fundamentos¹³; (3) debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir¹⁴; (4) para lo anterior se precisa establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración pública para lo que se consideran los siguientes criterios: (i) “*en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación*”¹⁵; (ii) “*qué era lo que a ella podía exigírsele*”¹⁶; y, (iii) “*sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró*

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 16052; sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente 27434.

¹¹ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 27 de febrero de 2013, expediente 25285.

¹² Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹³ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. “1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)”. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.



*adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende*¹⁷

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que por dichas actividades se generan.

- **Criterios para la configuración del hecho exclusivo de la víctima en accidente de tránsito.**

Las tradicionalmente denominadas *causales eximentes de responsabilidad* —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista *jurídico*, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo¹⁸.

La doctrina tradicional ha entendido desde hace tiempo que la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado¹⁹.

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su proceder —activo u omisivo— tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁸ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁹ MAZEAUD, Henri-León, Jean MAZEAUD. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia “*la absolución completa*” cuando “*el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima*” (...). “*Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible*”. Puede verse Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 2 de enero de 2014, expediente 26956. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 23310.



Ahora bien, la doctrina ha hecho énfasis en distinguir el llamado “*deber de evitar el daño*” y la “*culpa de la víctima*” a partir de la incidencia del comportamiento del perjudicado en el daño sufrido, para lo cual ha distinguido dos momentos: (i) la producción del hecho lesivo y (ii) cuando el perjudicado agrava los daños que se habían producido con el hecho lesivo²⁰.

En consecuencia, hay culpa de la víctima cuando este con su participación contribuye a la generación del daño, mientras que el deber de evitar el daño se refiere a la actitud que debe adoptar la persona una vez que adquiere la conciencia de que se ha generado una situación dañina para ella.

La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como “*la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado*”, que se concreta en la demostración “*de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta*”. Dicha postura de la Sección Tercera llevó a concluir:

“(…) Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño”²¹.

5. De lo probado en el proceso

Al interior del expediente fueron aportados los siguientes elementos probatorios a efectos de desatar la cuestión litigiosa sometida a discusión.

- A folio 04 del expediente electrónico, se encuentra poder de la parte actora para actuar en el proceso.

²⁰ SAN MARTIN NEIRA, Lilian C., *La Carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño- estudio histórico- comparado*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, p.360. En el mismo sentido se pronuncian: PONTES DE MIRANDA, *Tratado de derecho privado*, V.XXII, ob., cit., pp.169 y ss. “En términos prácticos, es posible decir que la agravación de los daños puede obedecer a dos factores: (a) que el perjudicado haya realizado actividades que vinieron a empeorar la situación o (b) que no haya realizado ningún tipo de actividad, es decir, haya tenido una actitud de “mera omisión” situación que en el lenguaje común se describe con expresiones tales como “si hubiera curado la herida no se habría infectado” [traducción: “si se hubiera realizado la actividad curación el daño herida no se habría agravado con la infección”]. En todo caso podemos hablar de culpa del perjudicado, toda vez que según vimos en los capítulos precedentes, la historia jurídica nos demuestra que culpa de la víctima es cualquier actitud reprochable al perjudicado, en el sentido de que no se comporta conforme lo haría un hombre diligente. De ahí que en estricto rigor, también la no evitación del daño corresponde a una culpa de la víctima”; ALESSANDRI RODRIGUEZ, *De la responsabilidad extracontractual*., ob., cit. Pp.572 y siguientes; e HINESTROSA, Fernando, *Tratado de las obligaciones*., ob., cit., p. 780. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

²¹ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.



- A folio 05 del expediente electrónico, se encuentra registro civil de defunción del causante William Gutierrez Gallo, informe ejecutivo de policía judicial, certificación de la investigación adelantada en la Fiscalía Novena Delegada relacionada con el fallecimiento del señor Gutierrez gallo, informe de tránsito, croquis del lugar del accidente, declaraciones extra juicio de los señores Oscar Enrique Huertas Diaz, Ana Rosa Yate Varon, Benilda Medina de Rodriguez, fotocopia de la cédula de la señora Benilda Medina; Plan de Gestión Ambiental del municipio de Cajamarca y Manual de Señalización Vial elaborado por el Ministerio de Transporte.
- A folio 08 y 09 acta de conciliación extrajudicial adelantado en la Procuraduría 106 judicial I para asuntos administrativos.
- Dentro del cuaderno de pruebas de oficio, se aporta A folio 01 acta de entrega de vehículo y certificado expedido por la Fiscalía Novena Delegada.
- A folio 02, informe ejecutivo de actos urgentes.
- A folio 03, bosquejo topográfico.
- A folio 04, certificado cámara y comercio entidad Periautos Moreno.
- A folio 05 a 07, constancias y oficios adelantados dentro de la investigación adelantada por la fiscalía.
- A folio 08, acta de lofoscopia forense adelantada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, en donde se concluye la identificación fehaciente del occiso WILLIAM GUTIERREZ GALLO.
- A folio 009 informe de accidente de transito en la vía que comunica Cajamarca con Toche.
- A folio 010 entrevista a la señora Ana Clemencia Gutiérrez Villegas, que en tal declaración indicó: ***"Preguntado: indique si tenía conocimiento el occiso señora William Gutierrez Gallo se encontraba laborando en el municipio de Cajamarca, Contestó: si, como conductor de la volqueta del señor Oscar Enrique Huertas Díaz Transportando recebo. Preguntado: indique de qué forma se enteró de los hechos. Contesto: mediante llamada telefónica que me hizo una llamada una amiga de nombre Diana Milena Hernández quien es hija del actual cónyuge de mi papá, posteriormente me trasladé al municipio de Cajamarca en compañía del señor Oscar Huertas, Benilda Medina y Beatriz Gutiérrez, en el camino nos encontramos que mi padre era trasladado al casco urbano de Cajamarca y dejado en las instalaciones de la morgue del hospital de Cajamarca. Preguntado: Indique si tiene conocimiento victima (sic) el señor William Gutiérrez poseía o tenía licencia de conducción vigente. Contesto: si claro. Preguntado: Indique si tiene conocimiento para qué obra o construcción se encontraba trabajando el señor William Gutiérrez. Contesto: según lo que me manifiesta Oscar Huertas, mi padre estaba trabajándole al señor Oscar transportando recebo para el señor Dumar quien es el maestro del colegio de Toche. Preguntado. Indique si su papá se desplazaba con otra perso (sic). Contesto: no iba solo. Preguntado: Indique si***



tiene conocimiento el vehículo de placas HAE704 pose (sic) soat y tecno mecánica al día. **Contesto:** sí. **Preguntado:** Usted tiene conocimiento desde hace cuánto tiempo su padre se desempeña en el oficio de la profesión de conductor. **Contesto:** desde los 55 años manejaba dos, camión, volqueta, tiene una experiencia de 55 años conduciendo”.

- A folio 011, entrevista rendida por el señor **Oscar Enrique Huertas Diaz**, en la que indicó: “**preguntado:** indique si usted conocía al señor William Gutiérrez, de ser positivo desde hace cuánto. **Contesto:** yo lo conozco hace doce años trabajando con el señor Hermes Malagón como volquetero, trabajó para mí en el año 2017 (5) meses y este año traba (sic) ener – febrero (sic) yo lo llamé el día viernes y le dije que si me iba a ayudar a llevar unos viajes y me dijo que sí, el viernes se puso a mirar luces, tornillos, hacer mantenimiento a las 4:00 pm, le dije que fuera y trajera un viaje de recebo a la verevera (sic) la garrapata vía san Bernardo corregimiento, dejamos cargado, bajamos un metro el día sábado 4 de agosto, el sábado llego acá a Cajamarca como a las 2:00 pm por el trancón yo le dije que guardara la volqueta, él se madrugó el domingo para Cajamarca y él pregunto donde se cuadran los camioneros preguntó si había paso a Toche le dijeron que no, entonces él se devolvió ese mismo día para Ibagué solo, dejó la volqueta en un parqueadero en Cajamarca. El día de hoy (6) de agosto lo llamé a las 7:30 am y me dijo que ya venía llegando a Cajamarca yo no me volvía a hablar más con él. Cuando a eso de las 12:30 pm me llamó el maestro Dumar que la volqueta se había hecho a rodar, yo pregunte que el chofer me dijo que no encontraron ni la volqueta ni el señor, luego llamo y me dijo que si lo habían encontrado muerto, yo no tenía ningún teléfono de los familiares, hay un hermano de la cónyuge actual del señor William y le pregunte Arcenio (sic) que si no tenía el teléfono de su hermana y me dijo que el de la hija Johana, él la llamó po wasap (sic) y le dijo que William había fallecido para Toche (sic) la señora Benilda Medina me dijo que estaba lista y me dijo que recogiera en el Ricaurte a la hija de William, allí esperamos a la otra hija Beatriz y de ahí nos vinimos. En el camino llendo (sic) al lugar nos encontramos a la policía quienes nos manifestaron que el cuerpo sin vida lo (inentendible) al hospital de Cajamarca y nos devolvimos. **Preguntado:** indique si usted tiene alguna clase de contrato con el señor William. **Contesto:** No el trabajo fue de palabra ya que los viajes los hacia por días. **Preguntado:** Indique si el vehículo poseía el soat y revisión tecno mecánica. **Contesto:** si señora. **Preguntado:** Indique si el vehículo tipo volqueta poseía póliza. **Contesto:** no”.
- A folio 012 informe de policía judicial – identificación del automotor.
- A folio 013 experticia que se le realizo al vehículo tipo volqueta.
- A folio 014 informe investigador de campo fotógrafo
- A folio 016 informe pericial de necropsia: “hombre de 78 años de edad, de 163 cm de talla y entre 70-80 kg de peso, con múltiples abrasiones en el cuerpo, con restos vegetales y tierra. Identificado fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico positivo. Trauma craneoencefálico severo con fracturas craneanas múltiples y de la base del cráneo, con edema cerebral y hemorragia subaracnoidea lacunar parietal izquierda. Congestión visceral



generalizada...(....)CAUSA BASICA DE MUERTE: VOLCAMIENTO DE VEHICULO (VOLQUETA) MANERA DE MUERTE: VIOLENTA – ACCIDENTE DE TRANSITO”.

- A folio 018 informe de necropsia y registro civil de defunción del señor William Gutiérrez Gallo.
- A folio 020 oficio entrega de cuerpo
- A folio 021 orden de archivo de la investigación en fiscalía, de la que se extrae lo siguiente: “(...) Siendo las 14:00 horas del día 06 de agosto de 2016, Informa la comunidad de la Vereda Las Lajas finca La Castilla, que producto del mal estado de la vía que conduce al Corregimiento de Toche, vía terciaria del Municipio de Cajamarca Tolima, un vehículo tipo volqueta, marca DODGE, color azul, de placas HAE 704, rodó por la pendiente del abismo ocasionando el deceso del conductor de quien no se conoce su identidad. Dentro de los actos urgentes se logró establecer que los hechos ocurrieron en una vía terciaria destapada de un carril publica Inter veredal que conduce al corregimiento de Toche, donde se encuentran varios derrumbes y hundimientos en la vía y como límite un abismo o precipicio de aproximadamente 120 metros, con ausencia de señales de tránsito, en el precipicio aproximadamente a 100 mts de profundidad se halla el cuerpo sin vida de sexo masculino quien se identifica como WILLIAM GUTIERREZ GALLO C.C N° 4.323.055 y el vehículo volcado, al parecer el conductor se habría orillado demasiado hacia la pendiente como consecuencia de los derrumbes, que no permitía el paso normal del vehículo...(...) Una vez allegado los elementos materiales probatorios a la carpeta y según los hechos objeto de investigación, no se logra establecer que el accidente se haya presentado por la intervención de un tercero, que hubiere realizado un hecho imprudente o negligente que llevaran al resultado lesivo visto en este asunto, sino que la pérdida de control del vehículo tuvo su ocurrencia en el exceso de confianza por parte del conductor el cual decide conducir el vehículo pese a las malas condiciones de la vía, conllevando a que se produjera el volcamiento, muy posiblemente porque el terreno por estar inestable cedió al paso del vehículo y ocasionó que el vehículo cayera a la pendiente y con ello el fatal resultado visto en este asunto. Determinando así, que el deceso de WILLIAM GUTIERREZ GALLO se dio debido a un hecho fortuito, irresponsable o por exceso de confianza de la víctima el cual cree poder superar el obstáculo natural en la vía, acto irresponsable que termina por causarle la muerte”.
- A folio 024 resultado toxicológico – alcoholemia, que como resultado arrojó: “con motivo de peritación alcoholemia, la interpretación de los resultados y las conclusiones: “en la muestra de sangre analizada, no se detectó etanol”.
- De igual manera dentro de la audiencia realizada el pasado 31 de enero de 2022, se recepcionaron los testimonios de los señores Oscar Enrique Huertas Diaz, Rosa Yate Varon y Luis Antonio Palma Nieto, quienes manifestaron en lo siguiente:



- Declaración **Oscar Enrique Huertas**: "(...) **PREGUNTADO**: ¿señor Oscar Enrique usted sabe por qué se encuentra rindiendo esta declaración? **RESPONDIO**: Sí señora. **PREGUNTADO**: bueno ya que dice conocer la razón sírvase por favor indicarnos lo que le conste al respecto. **RESPONDIO**: según lo que me comenta el abogado de la señora Hermelinda que ella está reclamando lo de la muerte de don William. **PREGUNTADO**: ¿Usted nos puede indicar los apellidos del señor William?. **RESPONDIO**: la verdad no me acuerdo doctora. **PREGUNTADO**: ¿usted conoció al señor William? **CONTESTO**: Sí señora, él trabajaba conmigo el día del accidente como ayudante. **PREGUNTADO**: ¿usted iba con él el día del accidente?. **RESPONDIO**: no señora, lo que pasa es que yo tengo unas volquetas y como él era conductor de mucha responsabilidad estábamos cargando un material de aquí de Ibagué en las volquetas mías, para una obra en Toche, una obra en que me contrató el ingeniero Francisco España. **PREGUNTADO**: ¿o sea que el ingeniero lo contrata a usted y usted contrata al señor William?. **RESPONDIO**: yo era el dueño de la volqueta doctora. **PREGUNTADO**: ¿el señor William trabajaba para usted en la volqueta?. **RESPONDIO**: Sí señora. **PREGUNTADO**: ¿la volqueta aparecía a nombre suyo, señor Oscar?. **RESPONDIO**: a nombre de mi esposa, Ana Rosa Yate Varón. **PREGUNTADO**: ¿cuánto tiempo llevaba trabajando con usted el señor William?. **RESPONDIO**: El llevaba como un año trabajando conmigo, pero él trabajaba era por días (...) **PREGUNTADO**: usted nos decía que él trabajo que debía realizar don William era desplazarse ¿desde Ibagué a Toche o de Toche a Ibagué?. **RESPONDIO**: de Ibagué a Toche. **PREGUNTADO**: ¿el señor William todavía vive?. **RESPONDIO**: no señora él murió ese día del accidente, el 6 de agosto. **PREGUNTADO**: ¿de qué año?. **RESPONDIO**: 2018. **PREGUNTADO**: señor Oscar Enrique ya que usted nos dice que tuvo la oportunidad de trabajar con él como por un año y que además lo distinguía de tiempo atrás, con la señora que usted llama Hermelinda, ¿qué relación existía entre el señor William y la señora Hermelinda que usted llama?. **RESPONDIO**: a la señora yo la conozco como hace unos 40 años, porque ella se crió en la casa paterna de nosotros en san Bernardo. **PREGUNTADO**: ¿ella qué relación tenía con el señor William?. **RESPONDIO**: pues como ella iba a la casa, ella me comentaba, nos comentaba que ella vivía con un volquetero, hace 18 años vivían en la 26, don William trabajaba con don Héctor Mora en ese tiempo, después debido a eso, cuando con don Elmer, por eso fue que nos hicimos tan amigos cuando le digo, ole don William, usted está viviendo con una paisana mía, me dijo con cuál, le dije con Aurora, Aurora Perdomo, entonces por eso nos hicimos así, después entonces él se (inaudible) donde Malagón y entonces me dijo: Oscar cuando tenga algo para hacer, entonces me llama que yo le colabro por días, yo le dije: claro don William cuando necesite por días,... (...) ese día 6 de agosto se fue pa Toche, salió como a eso de las 5 y 30 de la mañana, salió del patio porque llevaba seis metros de recebo y cogió pa Toche, y al mediodía cuando me llamó el maestro fue, don Oscar usted sabe de don William, no, no señor, no sé nada de don William, entonces me dijo: se mató en la volqueta, se acabó de matar, entonces yo corrí saqué el carro mío y me fui y recogí a doña Hermelinda que yo sabía dónde vivía, le dije que camine que don William se acabó de matar, me dijo que cómo así, le dije que camine para Cajamarca, cuando llegamos a Cajamarca a él ya lo había recogido un carro, un jeep de esos de servicio público que usan allá en Cajamarca, entonces me dijo nosotros vamos para el hospital que ya lo recogimos, entonces nos fuimos para el hospital y la señora Hermelinda hizo allá las vueltas para que lo trasladaran para acá para Ibagué, entonces llamaron a la funeraria, nosotros nos vinimos ese día de allá como a las diez de la noche, salimos de Cajamarca para acá, para Ibagué. que me consta que doña Hermelinda vivía con don William, si me consta. **PREGUNTADO**: ¿en dónde vivían ellos?. **RESPONDIO**: Ellos vivían en la 26 entre quinta y sexta. Cuando yo comencé a conocer que me consta que doña Hermelinda decía que vivía con el compañero mío que era volquetero, (ininteligible), con don Héctor Mora en ese tiempo. **PREGUNTADO**: ¿allí fue donde usted la recogió?. **RESPONDIO**: en el barrio Santa Ana en Ibagué, fui y la



recogí a ella, la hija y nos fuimos pa Cajamarca, allí en esa misma casa vive doña Hermelinda actualmente y vivía con don William en esa casa. **PREGUNTADO:** ¿usted nos puede indicar cuáles son los apellidos de doña Hermelinda?. **RESPONDIO:** Pues yo la conozco como Hermelinda Perdomo, yo no sé. **PREGUNTADO:** Hermana de Aurora Perdomo. **RESPONDIO:** Si señora. (...) **PREGUNTADO:** Señor Oscar usted conoce o sabe si la señora Hermelinda Perdomo de Rodríguez, contrajo matrimonio o tiene algún vínculo con una persona de apellido Rodríguez. **RESPONDIO:** Pues yo que recuerde los hijos mayores de ellas vivían por allá en La Caima en una vereda de Alvarado, yo no sé si el marido de ella era de apellido Rodriguez. **PREGUNTADO:** Usted ha manifestado que vive en el barrio Cantabria y que la señora Hermelinda convivía con el señor William Gutierrez Gallo en la 26 entre carrera quinta y cuarta pero también en el barrio Santa Ana. **RESPONDIO:** Entre quinta y sexta vivían allá cuando le trabajaba a don Hector Mora, es que don Hector Mora tenía una casa en toda la esquina de la 26, y allí iba y me comentaba, como son muy amigos de mi señora madre, nosotros nos criamos allá vendiendo sancocho en san Bernardo, entonces ella comentaba que ella vivía con don William, con un conductor que era compañero de nosotros de las busetas, le contaba a mi mamá. **PREGUNTADO:** ¿O sea que a usted le consta que la señora Hermelinda vivía con el señor William era por lo que le comentaba su señora madre o era porque a usted le constaba directamente esa convivencia?. **RESPONDIO:** A mí me constaba en el 2008 que comenzamos la obra del barrio Tierra Firme cuando don Hermes Malagón yo le pedía unas volquetas y llegó don William, entonces don William me dijo usted es de San Bernardo don Oscar Huertas, entonces le dije sí señor, yo soy oscar huertas, entonces me dijo ahhh somos casi paisanos porque yo vivo con la señora Hermelinda, la hermana de Cabuya, la hermana de Aurora, entonces como éramos criamos haya en el pueblo pues yo los conocía, y entonces por eso nos hicimos amigos porque él fue el que me comento que vivía con la señora Hermelinda. (...) lo único que me di cuenta y que me contaron a mí, es que don William pasó ese día un camión por la vía y él vio la huella pero como el carro iba como con 10 toneladas 800, 900 kilos, el pasó al frente la volqueta y se le fue la bancada y le ganó el peso del culo de la volqueta, el volcó le ganó, el volcó y arrancó la volqueta rodó por ahí unos 70 metros, y eso es lo que me consta a mí, que don William vivía con doña Hermelinda, si me consta porque el mismo me decía”.

- Declaración **Ana Rosa Yate Varon:** “ **PREGUNTADO:** ¿Señora Ana Rosa usted sabe por qué se encuentra rindiendo esta declaración? **RESPONDIO:** Si señora, por lo del caso de don William. **PREGUNTADO:** ¿Usted nos puede indicar los nombres y apellidos completos de él, si los conoce? **RESPONDIO:** William Gutiérrez. **PREGUNTADO:** ¿Nos puede indicar si conoce al señor William Gutiérrez y hace cuánto lo conoce?. **RESPONDIO:** Lo conocía hacia un año por allá en el 2017, cuando mi esposo lo contrataba por días. **PREGUNTADO:** Usted lo conoció desde el año 2017. **RESPONDIO:** Si señora, él trabaja para mi esposo, pero por días, de vez en cuando. **PREGUNTADO:** ¿Nos puede recordar en qué trabaja su esposo?. **RESPONDIO:** Él tiene una empresa de materiales pétreos. **PREGUNTADO:** ¿Qué hacía don William para su esposo?. **RESPONDIO:** Él lo contrataba para que le manejara una volqueta. **PREGUNTADO:** ¿Vive todavía el señor William?. **RESPONDIO:** No señora. **PREGUNTADO:** ¿Falleció?. **RESPONDIO:** Si señora, él falleció el 6 de agosto de 2018. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe en qué circunstancias falleció él?. **RESPONDIO:** A él ese día mi esposo lo había contratado para que fuera a llevarle unos materiales, 6 metros de recebo para la vereda el Toche para el colegio y se le fue la bancada en la volqueta. **PREGUNTADO:** Señora Ana Rosa, usted nos puede señalar si lo sabe, ¿el señor William convivía con alguna persona o era casado?. **RESPONDIO:** El convivía con la señora Benilda Medina. **PREGUNTADO:** ¿Usted nos puede señalar por qué le consta que vivía con la señora Benilda?. **RESPONDIO:** Porque ellos un día nos invitaron a la casa donde ella estaba viviendo con él, a un almuerzo, ahí en Santa Ana, donde la hija de ella. **PREGUNTADO:**



¿Usted lo conoció a él en el 2017 y a la señora Benilda también?. **RESPONDIO:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿Y aparte de ese almuerzo, tuvo algún otro tipo de contacto con la señora Benilda?. **RESPONDIO:** No señora. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe si la señora Benilda y el señor William tenían hijos? **RESPONDIO:** No señora, no sé. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe si la señora Benilda trabajaba, realizaba alguna actividad económica?. **RESPONDIO:** No, que yo sepa don William la mantenía. **PREGUNTADO:** La volqueta en la que se desplazaba el señor William ¿estaba a nombre de quién?. **RESPONDIO:** A nombre mío.

- Declaración **Luis Antonio Palma Nieto:** **PREGUNTADO:** Señor Luis Antonio, ¿usted sabe por qué se encuentra rindiendo esta declaración?. **RESPONDIO:** Si señora porque fui la persona que fue a verificar lo que había pasado con la volqueta que se había accidentado con don William. **PREGUNTADO:** Señor Luis Antonio usted nos indicaba que fue el encargado de ir a recuperar la volqueta después del accidente. **RESPONDIO:** No, yo trabajaba en la escuela de Toche, entonces nos llegó la información de que se había accidentado una volqueta, entonces como sabíamos que iba material para allá, entonces me enviaron del grupo de personas que estábamos trabajando allá, para verificar si era alguna de las volquetas que iba para allá, Toche que estábamos trabajando; entonces fue cuando fui a verificar y encontré que la volqueta se había rodado, se había salido de la vía. **PREGUNTADO:** Usted nos puede indicar de la escuela de Toche al lugar del accidente, ¿cuántos metros o kilómetros había?. **RESPONDIO:** Pues exactamente no sé, pero cuando nos fuimos en moto nos demoramos como unos 20 minutos para poder llegar a donde fue el accidente. **PREGUNTADO:** Usted nos puede indicar ¿qué fue lo que encontraron cuando llegaron?. **RESPONDIO:** Cuando llegamos a parte donde se había ido la volqueta, al parecer la volqueta se fue de la parte de atrás, se salió, se fue la banca y se echó a rodar porque se vio el reguero de material que llevaba y se fue más o menos por donde se fue la volqueta, se fue la banca. **PREGUNTADO:** ¿Eso en qué fecha ocurrió?. **RESPONDIO:** Eso fue el seis de agosto de 2018. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe quién iba manejando ese vehículo?. **RESPONDIO:** Pues en el momento recuperé unos documentos que estaban regados por la parte donde se fue la volqueta y el nombre que había era del señor William. **PREGUNTADO:** ¿Usted conocía a esa persona de antes o solo hasta ese momento que tuvo contacto con los documentos?. **RESPONDIO:** No solo contacto, hasta ese momento que tuve contacto solo con los documentos. **PREGUNTADO:** Usted sabe, de lo que conoce del accidente, ¿el señor William viajaba solo o se encontraba acompañado en el momento del accidente?. **RESPONDIO:** No, el momento que lo encontré, porque yo fui el que lo encontré en donde se había accidentado, él estaba solo. **PREGUNTADO:** Señor Luis Antonio, en esta escuela, se recibían diariamente este tipo de materiales y en este tipo de vehículos. **RESPONDIO:** Si se recibían volquetas, pero no era diarias, era por ahí una vez al mes o dos veces al mes, llegaban materiales. **PREGUNTADO:** ¿Por cuánto tiempo, una o dos veces al mes, por qué espacio de tiempo?. **RESPONDIO:** Pues a veces llegaban dos o tres viajes de materiales, entonces no sé específicamente por cuánto tiempo, no era tan concurrido, entonces una o dos veces al mes llegaban los materiales. **PREGUNTADO:** Una o dos veces al mes, pero ¿por cuántos meses le constó a usted que llegaran?. **RESPONDIO:** Yo duré trabajando allá cinco meses. **PREGUNTADO:** Y en esos cinco meses que usted duró trabajando, se recibían al mes volquetas de este tipo. **RESPONDIO:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿Del mismo tipo del que conducía don William, de las mismas características y dimensiones?. **RESPONDIO:** Si señoras mismas características y dimensiones. (...) **PREGUNTADO:** Señor Antonio ¿en qué momento conoció usted al señor William Gutiérrez?. **RESPONDIO:** En el momento en que ya estaba accidentado, que estaba sin vida. **PREGUNTADO:** Usted manifiesta al despacho que duró trabajando en esa zona cinco meses, ¿usted le consta que, en ese lugar, en esa vía se realizaban mantenimientos a la ruta?. **RESPONDIO:** No en ese momento yo,



*viajábamos cada quince días, durante ese tiempo no se le hacía mantenimiento a la vía, la vía permanecía, una vía bastante estrecha, bastante precaria. **PREGUNTADO:** ¿Esas vías son como las únicas con las que ustedes contaban para el ingreso de materiales de las obras que ustedes estaban haciendo allá? **RESPONDIO:** A veces era por esa vía o por la vía a Juntas. **PREGUNTADO:** ¿Le consta cómo esta generalmente el estado de esas vías?. **RESPONDIO:** Pues la de Toche si me constaba porque viajábamos seguidamente por ella, por la de Juntas me decían unos conductores que habían ido antes, que estaba supremamente fea entonces que les tocaba dar la vuelta por Cajamarca, pero esa vía también la pasaba en mal estado”.*

5. Caso Concreto.

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

5.1 La existencia de un daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Dentro del presente asunto, el daño se hace consistir en la muerte del señor WILLIAM GUTIERREZ GALLO (q.e.p.d.), la cual se encuentra debidamente acreditada con el registro de defunción correspondiente²², así como también, con el protocolo de necropsia²³.

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la parte demandada, o si, por el contrario, opera alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

²² Cuaderno Principal folio 005, interno Folio 01

²³ Cuaderno Pruebas Demandada Folio 16



5.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada - Nexo causal.

Como se advirtió líneas atrás, se ha sostenido por el Honorable Consejo de Estado que en los casos de desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías en donde se cause un daño a un particular, el fundamento de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En este sentido se ha sostenido, (1) que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas²⁴; (2) lo que implica encuadrar dicha responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio, sin perjuicio de analizar los demás fundamentos²⁵; (3) debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir²⁶; (4) para lo anterior se precisa establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración pública para lo que se consideran los siguientes criterios: (i) “*en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación*”²⁷; (ii) “*qué era lo que a ella podía exigírsele*”²⁸; y, (iii) “*sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende*”²⁹

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que por dichas actividades se generan.

El Consejo de Estado además ha referido:

“Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial y del espacio público,

²⁴ Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

²⁵ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

²⁶ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. “1.- *En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)*”. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

²⁷ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

²⁸ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

²⁹ Sección Tercera, sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487. Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, expediente 11764. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.



*de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico del espacio público, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron allí durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en el mismo, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que se presentaba fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. Así, **entonces, la demostración del mal estado de la vía no es suficiente, por sí sola, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial**".*

En el presente asunto, se indica por el apoderado de la parte actora que, existe responsabilidad del ente territorial demandado, Municipio de Cajamarca, en atención a la omisión en que este incurrió, al no ser diligente en la conservación, mantenimiento y utilización de señales de tránsito en el tramo de la vía que de la vereda Las Lajas del municipio de Cajamarca conduce al corregimiento de Toche, situación que generó como desenlace, la pérdida de la vida del señor William Gutiérrez Gallo (q.e.p.d.).

Como sustento de la responsabilidad del ente territorial, se aporta con la demanda, plan de gestión de manejo ambiental del Municipio de Cajamarca, en donde se registra la vereda las Lajas (lugar donde ocurrió el accidente) como parte de la jurisdicción del municipio ya citado; así mismo, se registra inventario de red vial de conexión urbana de la vereda Las Lajas, en donde se indica como vía en regular estado; sumado a lo anterior fue aportado como anexo de la demanda proceso de mínima cuantía identificado con el numero 036 de 2017, el cual tenía como objeto "MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE CAMINOS EN LAS VEREDAS LAS LAJAS, LA CERRAJOSA, LA BOLIVIA Y LA VIA QUE CONDUCE DESDE CAJAMARCA HASTA EL CENTRO POBLADO DE ANAIME", proceso que fue adelantado por el Municipio de Cajamarca.

Finalmente se anexa con la demanda, informe de policía judicial No. 730016045020201802202 de fecha 06 de agosto de 2018, en donde se registra homicidio en accidente de tránsito, lugar de los hechos, dirección: finca La Castilla, Barrio: vía terciaria Cajamarca Toche, zona: rural, localidad: Cajamarca. Vereda: las Lajas. Características: vía veredal, condiciones climáticas secas, en mal estado, deslizamientos de tierra.³⁰

³⁰ Cuaderno Principal – folio 005 – Interno 006.



Así las cosas, se concluye que efectivamente la vía en donde tuvo ocurrencia el accidente de tránsito que, a la postre, trajo como consecuencia la muerte del señor William Gutierrez Gallo, se encuentra en cabeza del Municipio y esta se encontraba en mal estado, a consecuencia de las fuertes lluvias que se presentaron el día anterior del accidente.

Ahora bien, para determinar la atribución fáctica y jurídica del daño, es necesario realizar una valoración probatoria conforme a lo incorporado al expediente, a saber:

- Informe ejecutivo PJ3 dentro del proceso con número de radicación 730016045020201802202, de fecha 06 de agosto de 2018, en el que, en la narración cronológica de los hechos, expresa lo siguiente: *“se tiene conocimiento del accidente de tránsito por vía telefónica del capitán de la estación de policía, quien reporta accidente de tránsito vía corregimiento de Toche. Una vez, en el lugar de los hechos se observa que en la vía sentido Cajamarca corregimiento de Toche, hay deslizamientos de tierra dado a que el día anterior por las fuertes lluvias se presentaron varios derrumbes. Se observa un abismo donde rodó la volqueta aproximadamente a unos 10 metros, al bajar la cuesta encontramos el cuerpo sin vida de un señor de la tercera edad en posición boca abajo, el cual lleva consigo una camisa de rallas (sic) rojas, unas botas de caucho y un pantalón café, al lado se observa un tanque de ACP de la volqueta, unos metros más abajo se encuentra el vehículo de marca DOGE (sic) volqueta, de color azul en mal estado, es decir pérdida total de la misma. Se puede observar que al parecer el señor se aorillo (sic) mucho hacia la pendiente como consecuencia a los depósitos de tierra y piedra sobre la margen izquierda vía Cajamarca toche, al cual no permitió el paso normal de un vehículo”³¹.*
- Acta de inspección de lugar formato PFJ-09 dentro del mismo proceso ya mencionado, en el que se indica: *“en Cajamarca siendo las 12:3 (sic) pm horas del día 6 de agosto del año 2018 de conformidad con la normatividad vigente que aplique, los suscritos servidores de policía judicial: VIVIANA ALEXANDRA CASTRO HERNANDEZ, se traslado al lugar ubicado en zona rural vereda las lajas finca la Castilla que conduce al corregimiento, con el fin de efectuar inspección técnica al lugar de los hechos. (...) una vez que se llega al lugar de los hechos siendo las 15:15 pm del día 6 de agosto de 2018, se trata de una vía terciaria, la cual cuenta con las siguientes características: ubicación vereda LAS LAJAS finca la Castilla carretera que conduce de Cajamarca al corregimiento de toche. En el lugar de los hechos se pudo evidenciar que en la carretera existen dos derrumbes sentido Cajamarca toche, que como consecuencia a las fuertes lluvias la vía presentaba deslizamientos de tierra, que las características de la vía geométricas en curva utilización en n sentido con una calzada y un carril con superficie de rodadura afirmado, empedrado, y tierra, el estado de la vía con derrumbes, y hundimientos, con material suelto, seca con iluminación buena, sin ningún control de señalización ni verticales ni horizontales como consecuencia a los derrumbes, visibilidad normal. Al costado derecho de la vía Cajamarca toche se avistan dos derrumbes, a al costado derecho Cajamarca toche se puede ver una caída libre de aproximadamente 100 metros de altura con vegetación. Al inspeccionar el mismo lugar se hayo al lado de la montaña varios montículos de tierra lo que infería que días antes se habían presentado derrumbes por diferentes sectores”³².*

³¹ Cuaderno Pruebas Oficio – Folio 002 – Interno folio 1

³² Cuaderno Pruebas Oficio – Folio 002 – Interno folio 9



- Acta Inspección técnica a cadáver formato FPJ-10, en la que quedo registrado los siguientes hechos: *“el día 06/08/2018 siendo las 12:56 horas aproximadamente, habitantes de la vereda las Lajas finca La Castilla informan sobre el hallazgo de un cuerpo sin vida de sexo masculino, el cual momentos antes transitaba sobre la vía que conduce al corregimiento de toche, en un vehículo tipo volqueta, color azul, marca DODGE, de placas HAE704, el cual rodo por la pendiente del abismo sufriendo volcamiento total debido a las malas condiciones de la carretera, originando el deceso del conductor. (...) el lugar de los hechos se trata de una vía terciaria destapada de un carril (superficie de rodadura tierra) pública interveredal que conduce al corregimiento de Toche, de 3 metros de ancho, en la parte izquierda se aprecia un derrumbe y en la derecha hundimiento de la carretera junto a un abismo o precipicio de una altura aproximada de unos 120 metros, con ausencia de señales de tránsito, condiciones climáticas vía seca, visibilidad luz natural, sector rural”.*(...) ³³
- Informe investigador de laboratorio formato FPJ-13, en el que se realiza estudio técnico a los sistemas de identificación del vehículo de placas HAE704.³⁴
- Informe pericial realizado el día 13 de agosto de 2018 al vehículo de placas HAE704, tipo volqueta, de propiedad de la señora Ana rosa Yate varón. ³⁵
- Informe investigador de campo (fotógrafo) del día 06 de agosto de 2018.³⁶
- Copia de la necropsia médico legal N° 2018010173001000384 que se le practicó al cadáver de William Gutiérrez Gallo (q.e.p.d.) en el que quedó registrado que falleció por trauma craneoencefálico severo con fracturas craneanas múltiples y de la base del cráneo, con edema cerebral y hemorragia subaracnoidea lacunar parietal izquierda, y el resultado de alcoholemia el cual fue negativo³⁷.

Nótese entonces que del material probatorio documental antes citado se desprende, como ya se había establecido, que William Gutiérrez Gallo (q.e.p.d.) falleció como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 06 de agosto de 2018, del cual se pudieron establecer plenamente las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, como se observa en el informe de la inspección de policía de Cajamarca y el croquis que se llevó a cabo.

Ahora bien, también se evidencia que el accidente fatal lugar cuando la víctima conducía una volqueta cargada con recebo como lo declararon los testigos en la audiencia de pruebas adelantada en el trascurso del proceso, y la parte demandante en el libelo de la demanda, y este, al tratar de pasar un sector que se encontraba obstaculizado por un montículo de tierra, no guardó la precaución debida que se debe tener al momento de la conducción de vehículos automotores, generando con esto que se precipitara hacia el barranco.

³³ Cuaderno pruebas Oficio – Folio 002 – Interno Folio 12

³⁴ Cuaderno Pruebas Oficio – Folio 12.

³⁵ Cuaderno Pruebas Oficio – Folio 13.

³⁶ Cuaderno Pruebas Oficio – Folio 15.

³⁷ Cuaderno Pruebas Oficio – Folios 16 y 24.



Frente a la anterior aseveración, valga traer a colación lo manifestado en la orden de archivo de la investigación adelantada por la Fiscalía con relación a los hechos que son objeto de la presente demanda, de la que se extrae lo siguiente:

“(...) Siendo las 14:00 horas del día 06 de agosto de 2016, Informa la comunidad de la Vereda Las Lajas finca La Castilla, que producto del mal estado de la vía que conduce al Corregimiento de Toche, vía terciaria del Municipio de Cajamarca Tolima, un vehículo tipo volqueta, marca DODGE, color azul, de placas MAE 704, rodó por la pendiente del abismo ocasionando el deceso del conductor de quien no se conoce su identidad. Dentro de los actos urgentes se logró establecer que los hechos ocurrieron en una vía terciaria destapada de un carril publica Inter veredal que conduce al corregimiento de Toche, donde se encuentran varios derrumbes y hundimientos en la vía y como limite un abismo o precipicio de aproximadamente 120 metros, con ausencia de señales de tránsito, en el precipicio aproximadamente a 100 mts de profundidad se halla el cuerpo sin vida de sexo masculino quien se identifica como WILLIAM GUTIERREZ GALLO C.C N° 4.323.055 y el vehículo volcado, al parecer el conductor se habría orillado demasiado hacia la pendiente como consecuencia de los derrumbes, que no permitía el paso normal del vehículo....(...) Una vez allegado los elementos materiales probatorios a la carpeta y según los hechos objeto de investigación, no se logra establecer que el accidente se haya presentado por la intervención de un tercero, que hubiere realizado un hecho imprudente o negligente que llevaran al resultado lesivo visto en este asunto, sino que la pérdida de control del vehículo tuvo su ocurrencia en el exceso de confianza por parte del conductor el cual decide conducir el vehículo pese a las malas condiciones de la vía, conllevando a que se produjera el volcamiento, muy posiblemente porque el terreno por estar inestable cedió al paso del vehículo y ocasionó que el vehículo cayera a la pendiente y con ello el fatal resultado visto en este asunto. Determinando así, que el deceso de WILLIAM GUTIERREZ GALLO se dio debido a un hecho fortuito, irresponsable o por exceso de confianza de la víctima el cual cree poder superar el obstáculo natural en la vía, acto irresponsable que termina por causarle la muerte”. (Subrayado del despacho).

Igualmente, se constata con la declaración del señor Oscar Huertas Díaz, empleador de la víctima, quien declaró:

“(...) lo único que me di cuenta y que me contaron a mí, es que don William pasó ese día un camión por la vía y él vio la huella pero como el carro iba como con 10 toneladas 800, 900 kilos, el pasó al frente la volqueta y se le fue la bancada y le ganó el peso del culo de la volqueta, el volcó le ganó, el volcó y arrancó la volqueta rodó por ahí unos 70 metros, y eso es lo que me consta a mí, que don William vivía con doña Hermelinda, si me consta porque el mismo me decía”.

Por otra parte, se encuentra acreditado en el expediente, **que el día previo** al accidente que le costara la vida al señor Gutiérrez Gallo, se presentaron fuertes lluvias, situación que generó que en la vía se presentaran diferentes derrumbes que impedían el normal tránsito de la misma, escenario frente al cual no hay constancia de que fuera concedora la entidad territorial aunque sí la víctima, pues según declaró su empleador ante la Fiscalía, aquel no viajó a la vereda el día anterior porque los demás conductores le indicaron que no había paso. Sin embargo, la víctima sí inició su viaje al día siguiente, encontrándose con que efectivamente existían impedimentos en la circulación de la zona debido a las lluvias previas.



El despacho, no pasa por alto los argumentos expuestos por la parte actora, en el sentido de sostener que el accidente tuvo lugar por la omisión del municipio de Cajamarca, en la colocación de señales de tránsito o la falta de mantenimiento de la vía que pasa por la vereda las Lajas, la cual se encontraba en mal estado por las fuertes lluvias que se presentaron para esa época; con relación a este punto, sería del caso traer la manifestación realizada en los informes de la inspectora de policía del Municipio de Cajamarca Viviana Castro Hernandez, quien indicó sobre el particular; “se trata de una vía terciaria, la cual cuenta con las siguientes características: ubicación vereda LAS LAJAS finca la Castilla carretera que conduce de Cajamarca al corregimiento de toche. En el lugar de los hechos se pudo evidenciar que en la carretera existen dos derrumbes sentido Cajamarca toche, que como consecuencia a las fuertes lluvias la vía presentaba deslizamientos de tierra, que las características de la vía geométricas en curva utilización en un sentido con una calzada y un carril con superficie de rodadura afirmado, empedrado, y tierra, el estado de la vía con derrumbes, y hundimientos, con material suelto, seca con iluminación buena, sin ningún control de señalización ni verticales ni horizontales como consecuencia a los derrumbes, visibilidad normal. Al costado derecho de la vía Cajamarca toche se avistan dos derrumbes, a al costado derecho Cajamarca toche se puede ver una caída libre de aproximadamente 100 metros de altura con vegetación. (...) Se puede observar que al parecer el señor se aorillo (sic) mucho hacia la pendiente como consecuencia a los depósitos de tierra y piedra sobre la margen izquierda vía Cajamarca toche, al cual no permitió el paso normal de un vehículo”.

Revisado entonces el conjunto probatorio el Despacho evidencia:

1) De acuerdo con la documental acabada de reseñar, surge patente que la vía por la que circulaba el vehículo conducido por el señor William Gutiérrez Gallo (q.e.p.d.), se encontraba en un mal estado, presentaba derrumbes y no contaba con ningún tipo de señalización que advirtiera sobre a) la presencia de dichos obstáculos en la vía y b) estado de la banca.

2) Dicha situación en criterio del Despacho, debió ser conocida de tiempo atrás por las autoridades municipales, pues la vía, que rodea una montaña, es estrecha, sin bermas ni barandas de protección en lo que atañe al abismo, y según expone el testigo Luis Antonio Palma Nieto, permanecía en mal estado sin ningún tipo de intervención reciente, luego las condiciones naturales del terreno y de la construcción misma de la vía, podían hacer previsible la presencia de desprendimientos y derrumbes en épocas de lluvia.

3) Conforme se decanta del Informe suscrito por la Inspectora de Policía del Municipio de Cajamarca, los depósitos de tierra impedían el paso normal por la vía, lo que llevó a que el conductor tomara el extremo de la margen derecha, cediendo la banca ante el peso del vehículo.

Así las cosas, para el Despacho se comprueba la falla del servicio consistente en la falta de señalización e intervención de la vía, en la que era presumible que se presentarían derrumbes que impedirían la normal circulación en la misma, como efectivamente se presentaron el día anterior al de los hechos que nos ocupan, agravando dicha omisión el hecho de que el desprendimiento o derrumbe presentado en la zona en donde ocurrió el accidente, quedaba ubicado en una curva, lo que sin duda impedía su visualización con la suficiente antelación por parte de los conductores, lo que unido a la estrechez de la vía, ampliaba exponencialmente las posibilidades de un siniestro vial.



Así mismo para el Despacho, se comprueba la existencia de un actuar imprudente por parte del conductor siniestrado, que presumiblemente, tratando de esquivar aquellos obstáculos en una curva, calcula en forma inadecuada y se acerca mucho a la orilla de la carretera - lo que se tornaba en especialmente peligroso, **debido a las dimensiones del vehículo que conducía y a la carga que este soportaba**- por lo que se rodó por el barranco.

Al estar entonces acreditada tanto la falla del servicio como la concausa, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, pero con una rebaja del 50% en la liquidación de perjuicios.

Liquidación de perjuicios

De tiempo atrás la jurisprudencia de esta jurisdicción ha presumido que la muerte de una persona genera grave aflicción a su núcleo familiar y determina una afectación moral que debe ser indemnizada y además se ha unificado, con el fin de establecer los parámetros o baremos indemnizatorios a aplicar en estos casos, atendiendo al grado de afectación conforme al grado de parentesco.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los **niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros**. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación



afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En lo que atañe a la prueba de la condición de compañera permanente que se predica de la accionante señora BENILDA MEDINA DE RODRÍGUEZ, el Despacho debe destacar que se recibieron las declaraciones de OSCAR HUERTAS DÍAZ y de su esposa, ANA ROSA YATE VARON, quienes a su vez habían suscrito sendas declaraciones extrajudiciales sobre la convivencia de la demandante con el extinto William Gutiérrez Gallo (q.e.p.d.).

Declaró entonces la señora ANA ROSA YATE VARON en audiencia de pruebas:

*“**PREGUNTADO:** Señora Ana Rosa, usted nos puede señalar si lo sabe, ¿el señor William convivía con alguna persona o era casado? **CONTESTO:** El convivía con la señora Benilda Medina. **PREGUNTADO:** ¿Usted nos puede señalar por qué le consta, que vivía con la señora Benilda?. Porque ellos un día nos invitaron a la casa donde ella estaba viviendo con él a un almuerzo, ahí en Santa Ana, donde la hija de ella. **PREGUNTADO:** ¿Usted lo conoció a él en el 2017 y a la señora Benilda también? **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿Y aparte de ese almuerzo tuvo algún otro tipo de contacto con la señora Benilda? No señora”.*

A su turno, se debe señalar que el señor HUERTAS DÍAZ identificó a la compañera permanente de la víctima como Hermelinda Perdomo y durante su declaración se refirió únicamente a quien dijo conocer como Hermelinda, hermana de Aurora Perdomo.

De esta manera, para el Despacho, no se acreditó la condición con la cual se presenta al proceso la señora BENILDA MEDINA DE RODRÍGUEZ, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios a su favor.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Ahora bien, como prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5º del precitado artículo 365 y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE CAJAMARCA – TOLIMA, por la muerte del señor William Gutiérrez Gallo



Rama Judicial

República de Colombia

(q.e.p.d.), acaecida el día 06 de agosto de 2018, a título de falla del servicio, conforme a lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda interpuesta por BENILDA MEDINA DE RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE CAJAMARCA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza